

**Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO  
Sección primera  
E. S. D.**

**REF.: MEDIO TUTELA VÍAS DE HECHO POR DEFECTO FACTICO.**

**Acciónante: Jonh William García Castro.**

**Accionado tribunal superior de Bogotá proceso expediente: No. 110013334004201500326 – 01**

EL ciudadano **JONH WILLIAM GARCÍA CASTRO**, identificado cedula de ciudadanía No **79,565,373** de Bogotá con Domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quienes obramos en nombre propio y en defensa de la Constitución y de la Ley, concurrimos ante la Honorable Sala Plena del Consejo de Estado, para interponer tutela por inconstitucional vías de hecho por defecto facto en la valoración de la prueba , persona jurídica del Derecho Público, en Condición de ciudadano Colombiano, en ejercicio de la acción pública inconstitucional consagrada en el **artículo 107** con reiteración del artículo **111 numeral 5º** regulado en el **artículo 184 -135** - Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo -,concurro ante esta alta corporación para lo cual solicito se sirva reconocernos personería para actuar dentro del proceso.

#### **HECHOS**

1. EL 16 sep. 2015 se radica demanda de nulidad 11001333400420150032600 reparto y radicación reparto y radicación del proceso realizadas el miércoles, 16 de septiembre de 2015
2. 08 Sep. 2017 sentencia de primera instancia declara nulidad del acto administrativo con ocasión a las pruebas arrimadas al proceso y la decretadas de oficio en donde se probó que el incentivo otorgado no era un subsidio para el transporte público.
3. 11 Sep. 2017 notificación por correo electrónico sentencia de fecha 8 de septiembre de 2017 notificada a las partes y es apelado por el abogado de la alcaldía de Bogotá por lo anterior se envía a la segunda instancia
4. el 21 nov 2017 reparto y radicación reparto y radicación del proceso realizadas el martes, 21 de noviembre de 2017 con secuencia: 1517.
5. El 23 nov 201 al ingresa al despacho del magistrado Dr. óscar armando dimante cárdenas expediente. no. 110013334001201500326-01 pasó al despacho apelación auto del 08 de septiembre de 2017 del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, que le correspondió por reparto para admisión del mimo. Andrea Álvarez seviche escribiente secretaria sección primera.

6. 22 mar 2018 se admite recurso admite recurso de apelación por parte de la parte demanda en el tribunal superior de Bogotá.
7. 05 oct 2018 al despacho para sentencia vencido el término común para presentar alegatos de conclusión, para las partes
8. el 20 de septiembre de 2018 y para el agente el ministerio público el 4 de octubre hogaño, con escrito allegado en oportunidad por el apoderado judicial del distrito capital obrante a folios 11 a 15 del expediente. a folios 16 a 18 de la obra concepto traído en oportunidad por el Dr. Víctor David Lemus chois procurador 7 judicial ii administrativa, descorriendo el traslado.
9. En el acto demandado se incurre en falta de competencia del alcalde, al aprobar no una estrategia sino **un subsidio sin los requerimientos establecidos por ley para dichos casos.**
10. Para el caso del Decreto 603 del 2013, quien puede **crear subsidios es el concejo distrital y la alcaldía mayor de Bogotá** según el establecido en numeral 9 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993
11. El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. mediante sentencia del 8 de septiembre del año 2017 (fls. 104 a 116 votos. ceno. No.1), resolvió el fondo del debate. Los fundamentos de la decisión del juez de primera instancia.
12. La sentencia C-324 de 2009, en la que la Corte Constitucional precisó en qué consiste la prohibición contenida en el artículo 355 de la Constitución Política, evita la disposición de recursos públicos a favor de particulares sin contraprestación, es decir, que la prohibición pretende impactar en materia de gasto público limitando erogaciones que crean privilegios ineficaces y aislados sin embargo, como figura autónoma constitucional, previó la posibilidad de otorgar subvenciones o auxilios siempre que tengan por objetivo asegurar los postulados del Estado Social de Derecho o se encuentren expresamente autorizados por la Constitución, pues de esa manera se concreta un retorno para la sociedad en su conjunto o un beneficio social, esto es, una contraprestación que es lo que expresa o tácitamente exige la Constitución Política, lo cual se concreta en mejor calidad de vida de los habitantes, en especial de los de menores ingresos.
13. Esas subvenciones o auxilios tienen unas particularidades que fijan sus linderos, así: i) albergan una finalidad estrictamente altruista y benéfica dirigida a alentar una actividad de interés público, a través de entidades sin ánimo de lucro, caso en el cual, el beneficio se encuentra enfocado en un grupo de interés.; ii) derivan de la facultad de intervención del Estado en la economía (Art. 334 CP.) en consecuencia, orientan al estímulo de una determinada actividad económica que debe tener un retorno o beneficio para la sociedad en su conjunto, sin el cual la subvención no se justifica de manera alguna; y iii) derivan directamente de un precepto constitucional que lo autoriza, en orden a garantizar condiciones de acceso a bienes y el Estado interviene la economía para aplicar políticas sociales que se concretan en inversión pública o en la ejecución de políticas que involucran el empleo de instrumentos económicos capaces de maximizar los beneficios a la sociedad, para lo cual se vale de un instrumento denominado subvenciones, genera que

contiene las especies llamadas subsidios, incentivos y auxilios.

14. El incentivo está dirigido a los productores de bienes y prestadores de servicios, mientras que el subsidio a los consumidores y usuarios de los mismos, sin embargo, los dos tienen la misma finalidad, brindar una ayuda o auxilio extraordinario de carácter económico bien sea a la oferta o a la demanda servicios básicos de quienes tienen mayores necesidades y menores ingresos dentro de la sociedad.
15. En sentencia el tribunal superior de Cundinamarca sustento se advierte que, el Concejo de Bogotá no aparece incluido dentro de las autoridades señaladas en el artículo 10 del Decreto 170 de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”, o en el Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”, en el cual se le otorgan atribuciones genéricas y no exclusivas en materia de transporte público, circunstancias que no son incompatibles ni se oponen a las atribuciones y funciones que tiene el Alcalde Mayor de Bogotá, sino que se complementan.

## **I. PRETENSIONES**

Con el mayor respeto solicitamos al Honorable Consejo de Estado, lo siguiente:

1. Se tutele el derecho fundamental al debido proceso con ocasión al hecho antijurídico de vías e hechos, y se revoque la sentencia del tribunal superior administrativo de Bogotá por ir en contra de la constitución y la ley al no valorar las pruebas arrimadas al proceso en conjunto, pues no hay congruencia entre la sentencia y las pruebas, defecto sustantivo.
2. Conforme con la anterior petición y violación de las normas constitucionales y de la ley, por lo anterior ordenar al tribunal superior de Bogotá se tutele el derecho fundamental al debido proceso se revoque la sentencia de segunda instancia I 15 de julio del 2015 en donde validó el decreto 603 del 26 de diciembre del 2013 donde se imparten estrategias para uso del sistema integrado de transporte público, sin el lleno de las formalidades establecidas, por violación directa a la constitución y la ley

## **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

El tribunal superior de Bogotá hierra al valorar negativamente la sentencia del juez de primera instancia pues lo que sí es claro que el famoso incentivo que promovió el alcalde de Bogotá, tenía un tinte económico el cual subsidiaba con recursos el uso de transporte público.

Igualmente, la jurisprudencia en diferentes sentencias como C-323 del 2009 ha ratificado el significado del subsidio y la relación con el incentivo el cual estableció la alcaldía de Bogotá pues por los mismos hechos el alcalde fue sancionado en un proceso administrativo de responsabilidad fiscal

Igualmente el tribunal se aparta de sentencia C-324 de 2009, la Corte Constitucional precisó en qué consiste la prohibición contenida en el artículo 355 de la Constitución Política, se estableció la posibilidad de otorgar subvenciones o auxilios siempre que tengan por objetivo asegurar los postulados del Estado Social de Derecho o se encuentren expresamente autorizados por la Constitución, pues de esa manera se concreta un retorno para la sociedad en su conjunto o un beneficio social, esto es, una contraprestación que es lo que expresa o tácitamente exige la Constitución Política, lo cual se concreta en mejor calidad de vida de los habitantes, en especial de los de menores ingresos

El distrito en cabeza del alcalde Gustavo, pero abuso de sus funciones Teniendo en cuenta que solo se podía autorizar dicho subsidio a la población vulnerable como lo sustenta en la contestación a la demanda que este incentivo está dirigido a las personas en condiciones de inferioridad económica.

Es importante resaltar que en la reunión del confis y en ACTA 010 DEL 2013 SE ESTABLECIÓ QUE EL INCENTIVO SI ES UN SUBSIDIO teniendo en cuenta las recomendaciones del banco mundial así ibídem lunes 21 de octubre del 2013. de las 6:00pm a las 10:00 pm y suscriben los asistentes a la mencionada reunión del CONFIS. punto 2

## **2TARIFAS TRANSPORTE MASIVO**

Transmilenio S.A. realiza la presentación de la estimación de necesidades para la implementación del SITP durante la vigencia 2014, acorde con los diferentes análisis

Realizados por la Secretaria de Movilidad, Transmilenio y el Comité de Tarifas en función del Comportamiento de la demanda, la canasta de costos, la tarifa al usuario y el seguimiento a

Los procesos de implementación. Adicionalmente en cuanto a la estructura tarifaria y teniendo en cuenta el diferencial entre Tarifa al usuario y tarifa técnica, se planten incrementos a la tarifa al usuario según el Siguiete escenario:

Acta 10 18 y 21 de octubre A renglón seguido la Secretaria Distrital de Movilidad, con base en la consultoría "Diseño de una Política de Focalización de Subsidios al Transporte Público para los más Pobres "contratada con Alberga a través del Banco Mundial y con las recomendaciones allí

Expuestas, presenta la propuesta de focalización para establecer un subsidio a la población con menor capacidad de pago, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo "Bogotá Humana" (Acuerdo Distrital 489 de 2012); para estos efectos se propone como

Herramienta de focalización la metodología del puntaje determinado por el SISBEN III con rangos entre 0 y 40 puntos. El subsidio busca generar mecanismos de equidad, accesibilidad al transporte público y disminuir la segregación de la población focalizada para mayores de 16 años y no beneficiarios de otro tipo de subsidio, teniendo en cuenta los datos obtenidos por la Última encuesta de movilidad, en especial en lo referente a número de viajes.

El siguiente es el detalle de esta simulación:

la política era un subsidio y así se planteó en el acta del confis las cuales asistieron todos los miembros que hacían parte del mismo y los que ruego se les compulsen copias por prevaricato por omisión

Es importante resaltar que la alcaldía distrital NO APORTA LA PRUEBA en la contestación de la demanda de SIMPLE NULIDAD, pero por el contrario en lo que aportó a la demanda fueron las reuniones del CONFIS donde reconocen que si es un SUBSIDIO Lo que se buscaba en la contestación de la demanda **era encontrar la aprobado y posteriormente control político y fiscal que ejerce el consejo para decretar el subsidio.**

Ni tampoco se cumple la elaboración de un modelo económico financiero y operativo en que se demuestre que la aplicación de las tarifas garantizan la sostenibilidad del sistema de transporte en términos LE 80 DEL 1987 y con fundamento en los principios DE EFICIENCIA ,ECONOMÍA, SOSTENIBILIDAD FINANCIERA tal y como lo dice La concejal de la Alianza Verde, Lucía Bastidas, insistió en que la empresa solo tiene dinero suficiente para funcionar hasta junio próximo y en que el sistema pierde 12.000 millones de pesos a la semana por colados y por subsidios.(<http://www.eltiempo.com/bogota/debate-al-sitp-y-a-transmilenio/15757025> 14 de mayo del 2015).

En las páginas 63 y 64 de la contestación de la alcaldía de Bogotá los dineros y aprobación del presupuesto para el subsidio del decreto que se debate se debatieron y se incorporaron en el acuerdo 533 del 2013 llamado FETA revisando dicho acuerdo no se encuentra la partida ni plan llamado FET ni el monto que ellos aseguran que se aprobó. Es así como la alcaldía presenta deficiencias nuevamente ya que según el DECRETO 744 DE 1996, el cual dispone en su artículo 13 literal a que el presupuesto de cada Vigencia Fiscal no podrán incluirse ingresos, contribuciones o impuesto que no figuren en el Presupuesto de Rentas, o gastos que no estén autorizados previamente por la LEY, LOS ACUERDOS DISTRITALES, LA RESOLUCIONES DEL CONFÍE, o las Juntas Directivas de los establecimientos Públicos o las Providencias Judiciales debidamente ejecutoriadas, ni podrán incluirse partidas que no correspondan a las propuestas por el Gobierno para atender el Funcionamiento de la Administración y el Servicio de la Deuda. ([Acuerdo 24 de 1995](#), art. 11º, lat. a)

Lo anteriormente expuesto implica, que los recursos públicos asignados por la Administración Distrital como Gasto Público Social, constituyen un subsidio generalizado a la tarifa, y una erogación injustificada, ineficiente y antieconómica,

Circunstancia que vulnera los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, los cuales prohíben de manera expresa el otorgamiento de los

Mismos, tal como lo consagra el artículo 355 Constitucional así: "Ninguna de las

ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado". (Subrayado fuera de texto), lo que permite concluir que la Administración Distrital no podía, mediante decreto, establecer subsidios generalizados a los usuarios de Sistema Masivo de Transporte Público de la Ciudad.

Al respecto, la **CORTE CONSTITUCIONAL EN EL FALLO C-324 DE 2009** precisa conceptos relacionados con los subsidios, señalando condiciones para su existencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Carta Política, en los siguientes términos: “La prohibición general de que trata el inciso primero del artículo 355 de la Carta se materializará cuando se registre, al menos uno, de los siguientes eventos: (i) se omita dar aplicación al principio presupuestal de legalidad del gasto; (ii) la ley que crea la subvención o auxilio en desarrollo de los artículos 334 y siguientes de la C.P. o desarrolla las subvenciones autorizadas directamente por la Constitución Política, omite determinar de manera concreta y explícita su finalidad, destinatarios, alcances materiales y temporales, condiciones y criterios de asignación, publicidad e impugnación, así como los límites a la libertad económica; (iii) la asignación obedezca a criterios de mera liberalidad, es decir, no se encuadre en una política pública reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo o en los planes seccionales de desarrollo; (iv) cuando el costo del subsidio para el Estado sea mayor que el beneficio social que se obtiene a partir de su implementación o cuando el auxilio o subsidio sólo beneficie a un grupo de interés sin que reporte beneficios a la sociedad en su conjunto o contribuya a ampliar las diferencias sociales; (v) cuando la El Concejo de Bogotá es competente para dictar normas relacionadas con el objeto del proyecto de acuerdo, según las disposiciones.

### **Normas Constitucionales.**

Las distintas declaraciones, convenciones y protocolos de las cuales se derivan los mandatos (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) así como las obligaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### **Artículo 3 OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN**

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral,**

fiscal o de cualquier otro carácter.

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

#### **2. Los Estados Partes se comprometen:**

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

#### **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

**Artículo 8 (garantías judiciales) letra 1 y 2, art 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup> en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley).**

con elementos materiales, que no fueron tenidos en cuenta por el honorable tribunal, afectando la neutralidad de los togados al momento de juzgar la pretermitiendo el control de convencionalidad que les asiste

**ARTICULO 313.** Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. (...)

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

\* **Normas Legales**

**Ley 105 de 1993** – Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las

Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 3.- Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: (...)

**9. De los subsidios a determinados usuarios:** El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales.

**Decreto Ley 1421 de 1993**, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

**Artículo 12:** *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:*

*1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

*19. Dictar normas de tránsito y transporte."*

Cuando el costo de operación 1800, pesos el costo de operación llego a costar 1987 pesos en junio del 2014 para este caos el de los buces azules el pasaje era de 1500 pesos cuando la operación costaba 2514 pesos.

Por eso el 30 de junio del 2015 los gastos superaron el recaudo en más \$ 340,500 millones dinero que Salió del presupuesto de los ciudadanos y de los impuestos de los bogotanos para reducir el impacto fiscal y en el 2014 ese déficit llego a los \$ 643.485 millones

No obstante, la administración distrital del alcalde Gustavo, pero 2012 y 2015 las alzas dejaron de hacerse y en su lugar en agosto del 2012 se decretó una reducción paso de (1750 pesos a 1700) en hora pico a 1400 n en hora valle y esta decisión fue revertida teniendo en cuenta el impacto fiscal que le causo a los ciudadanos

Por eso el distrito el giro 1,52 billones de pesos al fondo de estabilización de tarifas y al fondo de contingencias y este desaparecieron en el 2013.

Esta afectación no es ajena al alcalde quien presidia la junta directiva en la que está la nación y otras entidades distritales entre ellas en confis entre ellos hay informe que se realizaron sobre la crisis económica en el transporte publico

Hay cartas del 23 de octubre del 2013 el exgerente de Transmilenio Fernando san clemente le informa al secretario de movilidad Rafael rodríguez con el estudio técnico y financiero de las tarifas para el 2013 y 2024.

Sin embargo, a pesar de la difícil situación del sistema transporte público el

sr, pero público un trino TENGAN LA PLENA SEGURIDAD QUE NO ES NECESARIO SUBIR LAS TARIFAS DEL SIP NO DE TRANSMILENIO

SIN EMBARGO, LA SEÑORA BEATRIZ ARBELÁEZ gran parte de la carga de gasto del distrito la produce el SIPTT y Transmilenio como la secretaria esta afectados por los costos del pasaje de operación, sino que los pasajes producen un hueco que no tienen soporte económico para el transporte de los ciudadanos.

Sin embargo el nuevo plan de desarrollo en su artículo 31 y 32 estableció que los sistemas de transporte masivo ya no deben ser auto sostenibles (es decir que las tarifas pagan toda la operación e introdujo el termino sostenibilidad.

Lo que se genero fue un detrimento patrimonial de dineros que ascendían a por cada persona en un valor de 27,000 al mes en pasajes  
Lo que se afectó no solo la finanza de la población si no el impuesto con que se cubre otras entidades ya que el valor quedo en 600 en hora valle y 900 en hora pico en los articulados a 600 todo el día los buces azules

No obstante, de la crisis económica de transa milenio y del sipt el acalde de Bogotá los miembros de la junta directiva de la que hacia parte los alcaldes de Bogotá hicieron caso omiso a indudable quiebra en la que estaba envuelta el servicio de transporte público por prevaricato por omisión.

Se consideran suficientes las razones para que el decreto 603 del 2013 sea nulo por vicio de trámite y por falsa motivación declaratoria de nulidad y se admitan las pretensiones por la cuales se generó el detrimento patrimonial por violación al artículo 345 y 346 teniendo en cuenta que el incentivo es un subsidio y no una estrategia pues debió sustentarse en el artículo en mención y rige para todos los asignación para el funcionamiento del sistema integrado de transporte teniendo en cuenta que el acto se fundó en infracción de las norma s en forma irregular 137 del 1437 . *Nulidad*. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registró teniendo en cuanta las pruebas sobrevinientes que se sustentan en el informe de la contraloría INFORME DE AUDITORÍA DE DESEMPEÑO CÓDIGO 116 EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. Período Auditado 2015 DIRECCIÓN SECTOR MOVILIDAD Bogotá, Enero de 2016 en donde que encontraron hallazgos por parte de la contraloría y que fueron el motivo por el cual al el sr alcalde Gustavo pero fue sancionado con una multa con respecto a la valoración al contrato de señalética., se establece un hallazgo administrativo, debido a deficiencias .detectasen el proceso de planeación,. La entidad no aplicó los principios de eficiencia y eficacia en la gestión fiscal de los recursos 'aplicados al del decreto **603 DE 2013**.

El decreto No 603 de diciembre fecha. veintiséis (26) del dos mil trece (2013). Proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el cual se **implementan**

estrategias para garantizar la suficiencia financiera del Sistema Integrado del Transporte Público (SIP) demandada que infringe las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

1. Artículo 345, de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 355, de la Constitución Política de Colombia.
3. El numeral 9 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993: “El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Consejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios.
4. Numeral 6 del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994: “Reglamentar los acuerdos municipales”, por lo que es necesario que exista un acuerdo que cree en forma específica el subsidio. Acuerdo el cual debe ser autorizado por el consejo distrital de Bogotá, y por desviación de poder nunca fue debatido, ni mucho menos autorizado por esta entidad quien es facultada por la constitución para el uso de subsidios, (sentencia C 630/ 11). en el marco del artículo 13 de la constitución

La nulidad del siguiente Decreto No 603 de diciembre fecha. veintiséis (26) del dos mil trece (2013). Proferida por la Alcaldía Distrital de Bogotá: mediante la cual se determinó; Por el cual se implementan estrategias para garantizar la suficiencia financiera del Sistema Integrado del Transporte Público (SITP) en cuanto la expresión allí contenida entidades implemento de estrategias, no puede ser legal el uso de un subsidio (subvención) para el incremento de uso del sistema integrado de transporte público.

El distrito en cabeza del alcalde Gustavo, pero abuso de sus funciones Teniendo en cuenta que solo se podía autorizar dicho subsidio a la población vulnerable como lo sustenta en la contestación a la demanda que este incentivo está dirigido a las personas en condiciones de inferioridad económica.

Es importante resaltar que en la reunión del confié y en ACTA 010 DEL 2013 SE ESTABLECIÓ QUE EL INCENTIVO SI ES UN SUBSIDIO teniendo en cuenta las recomendaciones del banco mundial así ibídem lunes 21 de octubre del 2013.de las 6:00pm a las 10:00 pm y suscriben los asistentes a la mencionada reunión del CONFIS. punto 2

Herramienta de focalización la metodología del puntaje determinado por el SISBEN III con rangos entre 0 y 40 puntos. El subsidio busca generar mecanismos de equidad, accesibilidad al transporte público y disminuir la segregación de la población focalizada para mayores de 16 años y no beneficiarios de otro tipo de subsidio, teniendo en cuenta los datos obtenidos por la Última encuesta de movilidad, en especial en lo referente a número de viajes. El siguiente es el detalle de esta simulación:

Es impórtate resaltar que el tribunal no valoro la pruebas en conjunto en la contestación de la demanda de SIMPLE NULIDAD, pero por el contrario en lo que aporto a la demanda fueron las reuniones del CONFIS donde reconocen que si es un SUBSIDIO Lo que se buscaba en la contestación de la demanda **era encontrar la aprobado y posteriormente control político y fiscal que ejerce el consejo para decretar el subsidio.**

Ni tampoco se cumple la elaboración de un modelo económico financiero y

operativo en que se demuestre que la aplicación de las tarifas garantizan la sostenibilidad del sistema de transporte en términos LE 80 DEL 1987 y con fundamento en los principios DE EFICIENCIA ,ECONOMÍA, SOSTENIBILIDAD FINANCIERA tal y como lo dice La concejal de la Alianza Verde, Lucía Bastidas, insistió en que la empresa solo tiene dinero suficiente para funcionar hasta junio próximo y en que el sistema pierde 12.000 millones de pesos a la semana por colados y por subsidios.( <http://www.eltiempo.com/bogota/debate-al-sitp-y-a-transmilenio/15757025> 14 de mayo del 2015).

En las páginas 63 y 64 de la contestación de la alcaldía de Bogotá los dineros y aprobación del presupuesto para el subsidio del decreto que se debate se debatieron y se incorporaron en el acuerdo 533 del 2013 llamado FET revisando dicho acuerdo no se encuentra la partida ni plan llamado FET ni el monto que ellos aseguran que se aprobó. Es así como la alcaldía presenta deficiencias nuevamente ya que según el DECRETO 744 DE 1996, el cual dispone en su artículo 13 literal a que el presupuesto de cada Vigencia Fiscal no podrán incluirse ingresos, contribuciones o impuesto que no figuren en el Presupuesto de Rentas, o gastos que no estén autorizados previamente por la LEY, LOS ACUERDOS DISTRITALES, LA RESOLUCIONES DEL CONFIS, o las Juntas Directivas de los establecimientos Públicos o las Providencias Judiciales debidamente ejecutoriadas, ni podrán incluirse partidas que no correspondan a las propuestas por el Gobierno para atender el Funcionamiento de la Administración y el Servicio de la Deuda. ([Acuerdo 24 de 1995](#), art. 11º, lat. a)

Lo anteriormente expuesto implica, que los recursos públicos asignados por la Administración Distrital como Gasto Público Social, constituyen un subsidio generalizado a la tarifa, y una erogación injustificada, ineficiente y antieconómica,

Circunstancia que vulnera los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, los cuales prohíben de manera expresa el otorgamiento de los

Mismos, tal como lo consagra el artículo 355 Constitucional así: "Ninguna de las

ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado". (Subrayado fuera de texto), lo que permite concluir que la Administración Distrital no podía, mediante decreto, establecer subsidios generalizados a los usuarios de Sistema Masivo de Transporte Público de la Ciudad.

Al respecto, la **CORTE CONSTITUCIONAL EN EL FALLO C-324 DE 2009** precisa conceptos relacionados con los subsidios, señalando condiciones para su existencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Carta Política, en los siguientes términos: "La prohibición general de que trata el inciso primero del artículo 355 de la Carta se materializará cuando se registre, al menos uno, de los siguientes eventos: (i) se omita dar aplicación al principio presupuestal de legalidad del gasto; (ii) la ley que crea la subvención o auxilio en desarrollo de los artículos 334 y siguientes de la C.P. o desarrolla las subvenciones autorizadas directamente por la Constitución Política, omite determinar de manera concreta y explícita su finalidad, destinatarios, alcances materiales y temporales, condiciones y criterios de asignación, publicidad e impugnación, así como los límites a la libertad económica; (iii) la asignación obedezca a criterios de mera liberalidad,

es decir, no se encuadre en una política pública reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo o en los planes seccionales de desarrollo; (iv) cuando el costo del subsidio para el Estado sea mayor que el beneficio social que se obtiene a partir de su implementación o cuando el auxilio o subsidio sólo beneficie a un grupo de interés sin que reporte beneficios a la sociedad en su conjunto o contribuya a ampliar las diferencias sociales; (v) cuando la

El Concejo de Bogotá es competente para dictar normas relacionadas con el objeto del proyecto de acuerdo, según las disposiciones.

\*

Sin embargo, a pesar de la difícil situación del sistema transporte público un trino TENGAN LA PLENA SEGURIDAD QUE NO ES NECESARIO SUBIR LAS TARIFAS DEL SIPP NO DE TRANSMILENIO

SIN EMBARGO, LA SEÑORA BEATRIZ ARBELÁEZ gran parte de la carga de gasto del distrito la produce el SIPTT y Transmilenio como la secretaria esta afectados por los costos del pasaje de operación, sino que los pasajes producen un hueco que no tienen soporte económico para el transporte de los ciudadanos.

Sin embargo el nuevo plan de desarrollo en su artículo 31 y 32 estableció que los sistemas de transporte masivo ya no deben ser auto sostenibles (es decir que las tarifas pagan toda la operación e introdujo el termino sostenibilidad.

Lo que se genero fue un detrimento patrimonial de dineros que ascendían a por cada persona en un valor de 27,000 al mes en pasajes  
Lo que se afectó no solo la finanza de la población si no el impuesto con que se cubre otras entidades ya que el valor quedo en 600 en hora valle y 900 en hora pico en los articulados a 600 todo el día los buces azules

No obstante, de la crisis económica de transa milenio y del siptt el acalde de Bogotá los miembros de la junta directiva de la que hacia parte los alcaldes de Bogotá hicieron caso omiso a indudable quiebra en la que estaba envuelta el servicio de transporte público por prevaricato por omisión.

Se consideran suficientes las razones para que el decreto 603 del 2013 sea nulo por vicio de trámite y por falsa motivación declaratoria de nulidad y se admitan las pretensiones por la cuales se generó el detrimento patrimonial por violación al artículo 345 y 346 teniendo en cuenta que el incentivo es un subsidio y no una estrategia pues debió sustentarse en el artículo en mención y rige para todos los asignación para el funcionamiento del sistema integrado de transporte teniendo en cuenta que el acto se fundó en infracción de las norma s en forma irregular 137 del 1437 . *Nulidad*. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

### **fundamentos legales de la tutela vías de hecho.**

1. el tribunal del distrito de Cundinamarca sesión primara no tuvo en cuenta las facultades constitucionales otorgadas por el artículo 345- 355 de la Constitución Política de Colombia de 1991, expidió el DECRETO 603 DE 26

diciembre 2013, (Por el cual se implementan estrategias para garantizar la suficiencia financiera del Sistema Integrado del Transporte Público (SITP)., por la cual se adiciona la Ley 1421. De 1993

El precitado decreto 603 DE 26 Diciembre 2013, dispuso en los siguientes casos: *“implementan estrategias para garantizar la suficiencia financiera del Sistema Integrado del Transporte Público (SITP) sin el lleno de las formalidades que exige la constitución y la ley toda vez que es el consejo de Bogotá quien debe autorizar la utilización de los subsidios y no como se refleja en el decreto 603 de 26 de diciembre del 2013 donde lo han maquillado como una estrategia con el fin que no obedece a la realidad “.*

Lo que demuestra la falta de legalidad en la competencia del alcalde, al aprobar no una estrategia si no un subsidio sin los requerimientos establecidos por ley para dichos casos.

2. Por la razón de la naturaleza del asunto.

a) Para autorizar la implementación de subsidios en el sistema integrado de transporte público el artículo 3 numeral 9 de la Ley 105 de 1993 faculta a los consejos municipales que podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales.”

b) señale la Constitución en su artículo 355 Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia

3o. El señor Alcalde Mayor de Bogotá Se excedió en el ejercicio de sus funciones tal como lo afirma artículo 38, numerales 1 y 3 del Decreto Ley 1421 de 1993, toda vez que no es competente para crear subvenciones para el sistema integrado de transporte (SITP) para la población del SISBEN clasificadas entre 0-40 puntos, incurriendo en un vicio de procedibilidad.

Artículo trecientos cuarenta y cinco (345) y el artículo tres cincuenta y cinco de la Constitución Política de Colombia.

1o. Estimo violado el artículo trescientos cuarenta y cinco (345) de la Constitución Política de Colombia

*ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto*

de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los Consejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

El alcalde distrital de Bogotá autorizo mediante decreto una estrategia para utilización del sistema integrado de transporte por la población del SISBEN clasificadas de 0 a 40, INCENTIVO QUE ES UN SUBSIDIO y NO ES UNA ESTRATEGIA competencia que es del Consejo Distrital pero este subsidio NO FUE APROBADO POR EL CONSEJO DE BOGOTÁ para establecer subsidios en las tarifas de transporte a determinados usuarios como estudiantes y personas de la tercera edad.

El proyecto cita como fundamento constitucional la Sentencia C- 324 de 2009 de la Corte Constitucional que desarrolla el concepto de subvención previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, en la cual señala las condiciones para que los SUBSIDIOS SEAN AUTORIZADOS DEBEN OBEDECER A LA SUFICIENCIA FINANCIERA Y APROBADO POR EL CONSEJO en este caso por el distrito lo que se puede determinar una falsa motivación, desviación de poder vulnera la constitución la ley a la disposición contenida en el inciso 2º del artículo 135 se refiere también podrán pedirse la nulidad por inconstitucional de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos al gobierno nacional, norma que regula los decretos generales expedidos por autoridades de carácter local, como lo es el decreto el 603 de 26 Diciembre 2013, Por el cual se implementan estrategias para garantizar la suficiencia financiera del Sistema Integrado del Transporte Público, ya que el decreto el cual a pesar de no ser debatido por el consejo municipal se autorizó el incentivo para el uso del transporte público pero que al margen de la ley no es un incentivo y si es un subsidio el cual debe ser debatido y autorizado por los consejos municipales como lo establece la constitución y la ley.

El tribunal no tuvo en cuenta los elementos probatorios aportado con la aprobación del Decreto 603 del 2013... Establecer las estrategias integrales para el desarrollo de la suficiencia financiera del Sistema integrado del Transporte Público, Establecer dentro de esa estrategia (I) un incentivo que permita mayor acceso de la población con menor capacidad de pago al Sistema Integrado de Transporte Público SITP.(II) El incentivo consistirá en un porcentaje de descuento constante del cuarenta por ciento (40%) sobre la tarifa al usuario, tomando como referencia el mayor valor del costo del pasaje, es decir, sin diferenciar entre costo de hora valle y costo de hora pico, con una asignación máxima de hasta veintiún (21) viajes mensuales.(III) La población beneficiaria del incentivo será las personas mayores de 16 años registradas en las bases de datos del SISBEN metodología III, que dispone la Secretaría Distrital de Planeación y cuenta con puntajes entre 0 a 40 puntos

El tribunal hace una relación contraria a la palabras incentivos y estrategia omiten el deber de determinar que dicha palabras y dicho acto no tuvo motivación debido a que esto no es un incentivo o una estrategia si no una subvención, dicho acto omite determinar de manera concreta las condiciones y criterios de asignación, así como límites y porcentajes de las partidas a asignar y demás requisitos que aseguren la participación de las

entidades destinatarias en condiciones de igualdad, lo que obstaculiza el control fiscal de los recursos públicos y facilita la desviación de poder, razón suficiente para encontrar fundado el cargo de inconstitucionalidad por violación al artículo 355 superior, además de que la asignación a que se hace mención, no fue autorizada en desarrollo de la facultad de intervención del Estado en la economía y por tanto corresponde a una subvención de naturaleza económica condicionada.

Como requisitos generales para autorizar cualquier excepción al artículo 355 superior, los siguientes: **1. Toda asignación de recursos públicos debe respetar el principio de legalidad del gasto. 2. Toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente Plan de Inversión. 3. Toda disposición que autorice una asignación de recursos públicos, sin contraprestación por parte del beneficiario, tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice. 4. Debe respetar el principio de igualdad.**

Los conceptos de donación, auxilio, subsidio o subvención, encuentran desde el punto de vista semántico idéntico significado, lo que haría suponer que las subvenciones –subsidios y aportes- comparten las mismas características que las donaciones o auxilios a que hace alusión el artículo 355 constitucional, en tanto se trata de partidas de origen público, que se asignan sin contrapartida del beneficiario directo y, que pueden ser dirigidas a personas naturales o jurídicas. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico se advierten particularidades en relación con estos conceptos, a partir de los cuales es posible fijar estrictos linderos, las cuales radican bien en el origen y en la finalidad que persigan.

La subvención o subsidio constituye un instrumento económico autorizado por la Constitución Política frente a las donaciones y auxilios de que trata el artículo 355 constitucional, y no es otra cosa que la diferencia entre el precio que los compradores pagan y el precio que los productores reciben, diferencia que para efectos es pagada por un tercer agente, en este caso el Estado; están dirigidos a desencadenar un proceso económico en situaciones coyunturales con el fin de generar un beneficio social y la ley que lo otorgue debe señalar de manera concreta su finalidad, destinatarios, alcance y condiciones de asignación y establecer un fuerte control de constitucionalidad frente a cada subvención autorizada por la ley. Un subsidio es regresivo y de efectos perversos para la sociedad cuando el costo del subsidio es mayor que los beneficios que obtiene la sociedad o cuando éste únicamente aumenta las diferencias sociales o beneficia injustificadamente a un grupo de interés, asimismo cuando se otorgan con vocación de permanencia.

Las subvenciones o auxilios que otorga el Estado pueden: (i) Albergar una finalidad estrictamente altruista y benéfica dirigida a orientar una actividad de interés público, caso en el cual, el beneficio se encuentra enfocado en un grupo de interés, que es precisamente la circunstancia prevista en el inciso segundo del artículo 355 superior, asociadas con el impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes nacional y seccionales de desarrollo, de manera que se asegure una cierta reciprocidad a favor del Estado; (ii) Derivarse de la facultad de intervención del Estado en la economía y, en consecuencia, orientarse al estímulo de una determinada actividad económica; asignación que por mandato expreso del artículo 334 superior debe comportar una contraprestación, es decir, debe implicar un retorno o beneficio para la sociedad en su conjunto, sin el cual la subvención carece de

equidad y de toda justificación; y (iii) Derivarse de un precepto constitucional que lo autorice expresamente, en orden a garantizar los derechos fundamentales vía acceso a bienes y servicios por parte de quienes tienen mayores necesidades y menores ingresos, con lo cual se garantiza una contraprestación o beneficio social.

**La prohibición general de que trata el inciso primero del artículo 355 de la Carta** se materializará cuando se registre, al menos uno, de los siguientes eventos: (i) se omita dar aplicación al principio presupuestal de legalidad del gasto; (ii) la ley que crea la subvención o auxilio en desarrollo de los artículos 334 y siguientes de la C.P. o desarrolla las subvenciones autorizadas directamente por la Constitución Política, omita determinar de manera concreta y explícita su finalidad, destinatarios, alcances materiales y temporales, condiciones y criterios de asignación, publicidad e impugnación, así como los límites a la libertad económica; (iii) la asignación obedezca a criterios de mera liberalidad, es decir, no se encuadre en una política pública reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo o en los planes seccionales de desarrollo; (iv) cuando el costo del subsidio para el Estado sea mayor que el beneficio social que se obtiene a partir de su implementación o cuando el auxilio o subsidio sólo beneficie a un grupo de interés sin que reporte beneficios a la sociedad en su conjunto o contribuya a ampliar las diferencias sociales; (v) cuando la asignación de recursos públicos no contribuya a fortalecer la capacidad de acceso de los más pobres a los bienes y servicios públicos esenciales, en la medida en que se entreguen a quienes menos los necesita o menos los merecen; (vi) cuando el subsidio tenga vocación de permanencia convirtiéndose en una carga al presupuesto público, en la medida que el subsidio o auxilio está llamado a producir efectos inmediatos dentro de una determinada coyuntura económica, de manera que una vocación de permanencia indica que la situación o sector al cual se dirige requiere de otras y más profundas medidas estructurales; y (vii) Cuando el subsidio entrañe la figura de la desviación de poder, esto es, cuando el incentivo se cree con un propósito distinto de aquel para el cual aparentemente fue creado.

Toda norma legal que asigne recursos públicos en cumplimiento de una determinada política social o económica debe asegurar como mínimo el principio de igualdad y no discriminación, asegurar un retorno social mayor que el costo del auxilio y estar acorde con el Plan Nacional de Desarrollo.

La Constitución precisa los fines de interés público que justifican y determinan la actividad tanto legislativa como administrativa, de modo que si se apartan de los mismos en el desempeño de sus funciones se incurre en desviación de poder. De esta manera cuando la Carta asigna determinadas competencias, lo hace con la finalidad de que se procure la satisfacción de unos determinados propósitos orientados siempre por el interés público. Sin embargo, cuando se hace uso de tales atribuciones, ya no orientados por el interés público sino por intereses particulares, se está en el campo de la desviación de poder. Para la jurisprudencia colombiana la regla general en materia probatoria cuando se pretenda la declaración de nulidad de un acto administrativo acusándolo de incurrir en desviación de poder, no es otra que atribuir al demandante la carga de demostrar plenamente que la autoridad administrativa –en ese caso- profirió el acto, no en beneficio del buen servicio público lo que se presume, sino con un fin apartado de dicho propósito. De acuerdo con esta exigencia es necesario probar, por tanto, que los móviles que impulsaron al órgano administrativo o legislativo a establecer un determinado auxilio o subsidio no correspondían en realidad a buscar un retorno a la sociedad sino un beneficio político o económico, parcelando con

visos de legalidad el presupuesto público, de manera que por encima de su resultado la finalidad fue desviada. Dicha carga de la prueba se deriva de la presunción de legalidad que robustece a la actividad pública, según la cual el acto se profiere en aras del interés general y en orden a una mejor prestación del servicio. (...) ´ Esta presunción que es "iuris tantum" admite prueba en contrario, pero la carga de la prueba corresponde siempre a quien controvierte su legalidad [...]”.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento certifico que no he realizado tutela sobre los mismos hechos en contra del tribunal administrativo de Cundinamarca por violación al debido proceso defectos sustantivo en la sentencia.

### **PRUEBAS**

En principio sea tenido como prueba el mero derecho constitucional, al artículo 345- 355, y en el evento de decretar las pruebas Solicito a esa Honorable Corporación decretar y tener como pruebas las siguientes:

2o. sentencia de segunda instancia proceso **No.11001333400420150032601 del tribunal superior de Bogotá**

### **ANEXOS**

Copia autenticada de las cédulas de ciudadanía.

### **Notificación**

**AV CRA 30 No 39 -41 INTE 41 OF 502 Barrio Acevedo Tejada Cel. 3192932015.- 3214309254**

**La parte demandada recibirá notificación en Alcaldía Mayor de Bogotá palacio de Liévano de la ciudad de Bogotá**

**Cra 8 No. 10 – 65 teléfono: (571) 381 3000**

**De los Honorables Magistrados,**

  
79.65373  
**John William García Castro**  
**C.C. 79,565, 373. De Bogotá.**  
**3192436132**  
**Jwgc1791@hotmail.com**